En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniel Robert y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. S. c/ C., M. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 682/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.004/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. M. Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 25/22 de fecha 21 de octubre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 25/2022, subsistente luego de que fueran declarados desiertos los recursos interpuestos tanto por la parte demandada como por la citada en garantía. Concedido el mismo, A. expresa sus agravios por escrito electrónico ID 891948. Corrido el

traslado de ley, no mereció respuesta de la parte contraria.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que L. S. A. entabló en contra de M. L. C. y condenó a la demandada a abonarle al actor la suma de $1.057.795, más intereses. Dejo constancia que, en caso de falta de pago, se capitalizarán los intereses según lo fijado por el art. 770 inc. c) del CCCN. Extendió la condena a S. B. R. C. L. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que incumbe a la materia apelada, determinó la responsabilidad de la demandada y comprobó la cobertura del seguro. Respecto de la cuantificación de los rubros indemnizatorios fijó por daño emergente la suma $605.915, según la estimación pericial mecánica. Asimismo, y como consecuencia del dictamen profesional, determino un 30% de disminución del valor fijando la indemnización en $330.000 sobre una base de $1.100.000 no controvertida.

Determinó en base a la privación de uso por un lapso de 20 días, según pericia, la suma de $20.000, a razón de $1.000 por día, considerando que no existían pautas para la cuantificación y solo le asistía su potestad.

En cuanto al daño moral, si bien entendió que no había pautas objetivas para la cuantificación de parte en $50.000, a luz del art. 1741 del CCCN, doctrina, jurisprudencia que cita, elaboró su propio criterio de concesión, explicando, además, el apartamento de la pericia psicológica.

Estimó la indemnización total en el monto de $1.057.795 y adicionó los intereses en los siguientes términos: "daño emergente y pérdida de valor venal: desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2019) y hasta el día de la presentación del dictamen del perito mecánico (25 de julio de 2022), una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) privación de uso y daño moral: desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2019) y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (*cf*. S.D. "C" 9/2022, Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia).

III. *Fundamentos del recurso*:

Impugna la decisión de grado sobre la cuantificación de los rubros indemnizatorios privación de uso y daño moral, asimismo, los intereses fijados en cuanto a privación de uso, daño moral, daño emergente y disminución del valor del rodado.

En su primer agravio controvierte que el sentenciante determine por privación de uso, por 20 días, la suma de $20.000 a razón de un gasto de $1.000 diarios; ello en ausencia de prueba y en ejercicio de facultades propias según el art. 167 del CPCCh.

Sostiene que la suma es exigua y que acompañó a la causa tiques de remís como prueba. También dice que el juez de grado no exteriorizó el criterio utilizado para fijar el monto y que, aun en ejercicio de las facultades del art. 167 CPCCh, debe motivar la decisión. Solicita que se revoque la decisión de grado y se fije la indemnización teniendo en cuenta cuál es el término

medio que se utiliza en los procesos de situación similar al de autos.

En su segundo agravio refiere al daño moral. Plantea que el juez de grado efectuó una valoración insuficiente de las constancias del caso y determinó un monto indemnizatorio escaso en $50.000. Sostiene que ello no tiene relación con lo vivido en cuanto a la colisión que padeció, la privación de su vehículo, el traslado al centro de salud, y la afección de su capacidad de sentir, según lo establecería un perito. Solicita que se modifique el monto de condena, aumentando el correspondiente a este rubro, teniendo en cuenta los hechos y pruebas.

Respecto de cada punto anterior (privación de uso y daño moral y respecto del daño emergente y la pérdida del valor del vehículo), controvirtió los intereses fijados. Así se opuso al criterio de una doble tasa de interés en un 6%, pura, en un primer tramo y una tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la última condición hasta el efectivo pago.

Propuso, que sea aplicada la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en todos los casos. A la privación de uso y al daño moral, desde la ocurrencia del siniestro, en función de la carencia de fundamentos para el primero; y para el segundo por operatividad del principio de reparación integral y porque no se encontraría explicitado si el daño moral fue fijado a valores actuales.

Para el pedido en relación al daño emergente y a la pérdida de valor del rodado dijo que no se relaciona la tasa fijada con la realidad inflacionaria imperante y que no intenta obtener un rédito mayor, sino que al

momento de fijar el valor del vehículo no se especifica cuál es el mecanismo de actualización utilizado.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)... (CCCom, de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

a) *Primer agravio: impugna la decisión de grado sobre la cuantificación de los rubros indemnizatorios privación de uso y daño moral*.

En su primer agravio controvierte que el sentenciante determine por privación de uso, por 20 días, la suma de $20.000 a razón de un gasto de $1.000 diarios; ello en ausencia de prueba y en ejercicio de facultades propias según el art. 167 del CPCCh.

Sostiene que la suma es exigua y que acompañó a la causa tiques de remís como prueba.

También dice que el juez de grado no exteriorizó el criterio utilizado para fijar el monto y que, aun en ejercicio de las facultades del art. 167 CPCCh, debe motivar la decisión. Solicita que se revoque la decisión de grado y se fije la indemnización teniendo en cuenta cuál es el término medio que se utiliza en los procesos de situación similar al de autos.

Sin embargo, considero que el juez, en los considerandos del fallo, fundó adecuadamente este rubro y debo destacar que lo que se indemniza es "la privación de uso", la que no es un lucro cesante y siempre es por el tiempo que razonablemente dura la reparación.

La jurisprudencia ha dicho: "Sobre la indemnización por la privación de uso, cabe puntualizar que lo que aquí se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable. Se trata de un daño "in re ipsa", pues se presume que quien lo utiliza lo hace para rellenar una

necesidad, presunción que en el caso no ha sido desvirtuada por elementos del juicio que demuestren lo contrario. En tal caso, el objeto resarcible está dado por los gastos de traslado o los que demanden la sustitución transitoria del rodado, en tanto que el lapso indemnizable no debe superar el tiempo que demanden las reparaciones, de acuerdo ello con pacífica y reiterada jurisprudencia" ("Rueda, M. Luisa vs. Perez, Jorge Nerbys y otro s. Daños y perjuicios" - CNCiv., Sala D, 06/06/2022, Rubinzal Online, RC J 3711/22).

En otras palabras, la actora no demuestra que por el tiempo que duró la privación de uso, hubiera tenido un daño mayor que el que considera el juez de primera instancia, ni que la estimación que se hiciera contenga algún error en su razonamiento, no haciendo una crítica concreta y razonada en este punto.

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

Con respecto al segundo agravio, cuestiona la indemnización dada por daño moral, remarcando que es exigua.

Plantea que el juez de grado efectuó una valoración insuficiente de las constancias del caso y determinó un monto indemnizatorio escaso en $50.000. Sostiene que ello no tiene relación con lo vivido en cuanto a la colisión que padeció, la privación de su vehículo, el traslado al centro de salud, y la afección de su capacidad de sentir, según lo establecería un perito. Solicita que se modifique el monto de condena, aumentando el correspondiente a este rubro, teniendo en cuenta los hechos y pruebas

Ahora bien, advierto que en los considerandos del fallo, el juez ha fundamentado adecuadamente este rubro.

En efecto, para su cuantificación tomó en cuenta que la actora evolucionó en forma favorable de las lesiones y que el caso se circunscribió al impacto de la colisión y a los trastornos a lo que hizo referencia el perito médico, los que sí afectaron la capacidad de estar y sentir del actor.

Agrega en su evaluación que el actor no brindó pautas objetivas para su ponderación en la suma de $101.880, equivalente a tres noches de estadía en la habitación más cara del H. L. de Comodoro Rivadavia.

Debo decir, que el juez de primera instancia hace la cuantificación del daño moral a valores actuales, pues del precio por tres noches de estadía en el H. L., es coincidente con el valor de la habitación a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia.

En definitiva, los agravios de la actora en ese punto no logran conmover el fallo en este punto, ni identificar cuál es el error del juez de primera instancia. No demuestra errores del fallo sobre este punto.

Por tal motivo se rechaza el agravio.

Finalmente, se agravia con respecto a los intereses fijados por el juez de primera instancia con relación a los daños privación de uso, daño moral, daño emergente y disminución del valor venal.

Respecto de cada punto anterior; privación de uso y daño moral y respecto del daño emergente y la pérdida del valor del vehículo, controvirtió los intereses fijados.

Así se opuso al criterio de una doble tasa de interés en un 6%, pura, en un primer tramo y una tasa

activa del Banco de la Nación Argentina, desde la última condición hasta el efectivo pago.

Propuso, que sea aplicada la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en todos los casos. A la privación de uso y al daño moral, desde la ocurrencia del siniestro, en función de la carencia de fundamentos para el primero; y para el segundo por operatividad del principio de reparación integral y porque no se encontraría explicitado si el daño moral fue fijado a valores actuales.

Para el pedido en relación al daño emergente y a la pérdida de valor del rodado, dijo que no se relaciona la tasa fijada con la realidad inflacionaria imperante y que no intenta obtener un rédito mayor, sino que al momento de fijar el valor del vehículo no se especifica cuál es el mecanismo de actualización utilizado.

Paso a analizar el agravio.

Entiendo que el juez de primera instancia al dictar el fallo lo hizo en función de las pautas que brinda el artículo 772 del CCCN, es decir, a valores actuales y reales.

En esos casos si se fija una tasa pura desde el evento dañoso o desde la presentación del dictamen -si allí se fija el valor actual y real- hasta la sentencia y después la tasa activa del Banco Nación hasta el efectivo pago.

Vale decir, en los supuestos de daño emergente y pérdida de valor venal, los valores están actualizados a la fecha del dictamen pericial; en cambio en la privación de uso y daño moral el valor real está fijado a la fecha en que quede firme la sentencia de primera instancia.

Los Dres. O. y A. manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aún cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la

retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario)” (citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

Por lo tanto se desestima este agravio.

Finalmente, se rechazan los agravios.

III) *Costas y honorarios*:

Las costas en mérito a como se resuelve serán impuestas a la actora vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4, fijándose para el Dr. C. I. J. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la actora,

2) Costas de la alzada a la actora (artículo 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia se regulan conforme las pautas de la Ley XIII-4, fijándose para el Dr. C. I. J. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 25/2022, condenó a la demandada M. L. C. con extensión a la citada en garantía, compañía aseguradora S. B. R. C. L., a abonar al actor Sr. L. S.

A. la suma de $1.057.795 más intereses que determina, imponiendo las costas a la demandada y procediendo a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Esta resolución es recurrida por la citada en garantía, la demandada y la propia actora, habiendo expresado agravios solo la parte accionante, los recursos de apelación de la demandada y la aseguradora fueron declarados desiertos.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos del recurso y tratamiento de los cuestionamientos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Se agravia la parte actora tanto del importe otorgado en concepto de indemnización por privación de uso, como del importe condenado en concepto de daño moral, y, asimismo, respecto a las tasas de interés y fecha de cómputo dispuestas por el juez de grado.

Advierto que, en lo restante, especialmente la responsabilidad de la demandada en el hecho generador de indemnización, la sentencia arriba firme a esta instancia.

El juez de grado, en lo que es materia de agravio, luego de ponderar los hechos, la responsabilidad y la prueba incorporada al caso, sostuvo que en lo que a la privación del uso se refiere, con sustento en el tiempo que el perito mecánico (ID 780836) determinó que para completar la reparación del vehículo, llevaría aproximadamente 20 días, prueba que no ha sido cuestionada por las partes, y, no habiéndose producido prueba respecto al monto económico que la imposibilidad del actor de servirse del rodado por dicho lapso de tiempo, implica, en uso de las facultades del art. 167 del CPr, cuantificó el rubro en la $20.000 -a razón de $1.000 por cada día-, a valores actuales.

Adelanto que coincidiré con el análisis y resolución de quien me precede en orden de votación. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la

contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la actora respecto a la significación económica del rubro indemnizatorio pretendido –privación de uso del vehículo siniestrado-, entiendo que no se han arrimado pruebas, ni respecto al costo de los traslados, ni a la frecuencia o distancia de los mismos, para el actor y su familia.

Conforme es sabido, judicialmente la prueba ha de valorarse conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPr) lo que implica, valorar integradamente a todas las producidas en el caso, diferenciando medios probatorios que hacen plena prueba de los hechos controvertidos, indicios y presunciones. Y en este punto no puedo dejar de señalar que la prueba producida, ha sido correctamente valorada por el juez de grado en su

sentencia. Por ello no se altera el principio de congruencia ni la sentencia es arbitraria, debiendo ser confirmada.

Ahora bien, respecto al agravio expuesto en cuanto a la extensión otorgada por el juez de grado al rubro indemnizatorio extrapatrimonial -daño moral-, he sostenido en otras oportunidades que el daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., "Cuantificación de Daños Personales", R. D. P. y C., "Derecho y Economía", pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2, editorial Astrea, año 2013).

Entiendo que los padecimientos sufridos por el actor accidentado, expuestos en los informes periciales,

dan cuenta de su evolución favorable de las lesiones físicas, y del impacto del accidente en su subjetividad; así, se constituyen en una consecuencia dañosa que debe ser resarcida. Sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación efectuada por el juez de grado y determinar si es desproporcionada, como se agravia la demandada. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador.

El CCC art. 1741 ha previsto la estimación del rubro: el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCC. El criterio establecido en la norma y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de

ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, ante la ausencia de brindar pautas objetivas para que, al momento de determinar la extensión del daño, el magistrado pueda valorarlo y cuantificarlo, estimo prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido el actor, que debe ser resarcida en los términos del art. 1741 del CCC y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando desproporcionado o irrazonable el monto de $620.000 determinado en la instancia de grado. Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida

Cuestiona el actor los intereses determinados en la sentencia de grado. Así el juez de grado dispuso que, los importes de condena llevarán los siguientes intereses: a) daño emergente y pérdida de valor venal: desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2019) y hasta el día de la presentación del dictamen del perito mecánico (25 de julio de 2.022), una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; b) Privación de uso y daño moral: desde la fecha del siniestro (10 de mayo de 2.019) y hasta que la presente quede firme, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (*cf*. S.D. “C” 9/2022, Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia).

Es decir, en cada rubro, el juez dispuso la tasa pura desde el accidente hasta el momento de la

cuantificación del rubro y desde allí al pago, la tasa activa, ello responde al momento en que se ha valuado el daño, a la actualidad de tal valuación.

Ahora bien, tengo presente que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223) y estableciendo, invariablemente que los intereses integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf.* CSJN, 327:3753

"Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "R. P., J. L. y otra c/ Ejército Argentino").

En relación al tema sometido a debate, en forma uniforme vengo sosteniendo que en atención a la inestabilidad económica que atraviesa desde hace muchos años nuestro país, a fin de mantener la integralidad de la indemnización, debe procurarse su cuantificación a la fecha más cercana a su pago, preferiblemente cuantificar a la fecha de la sentencia, y así lo ha hecho el magistrado respecto al rubro privación de uso y daño moral, diferenciando el caso del rubro daño emergente y pérdida de valor venal, que han sido estimados a la fecha de la pericia mecánica. Así, ha dispuesto desde la fecha del siniestro hasta ambos momentos (pericial mecánica o fecha de la sentencia firme) una tasa pura del orden del 6% y desde ambos momentos hasta su efectivo pago la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Es que para mantener incólume la cuantía de la obligación, deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido. Y así lo ha valorado y resuelto el juez de grado, por eso rechazo el agravio

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas deben ser impuestas a la parte actora. Se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la actora y confirmar la Sentencia nro. 25/22 de fecha 21 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. I. J. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"